



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

Acta de Audiencia

Audiencia	Cont. Art. 72
Proceso	Ordinario de única instancia
Fecha	Noviembre 29 de 2023
Radicado	2023-00064
Hora inicio	10:27 am
Demandante	GABRIEL SANCHEZ JIMENEZ Celular: 3142898071 Correo electrónico: gasajimenez@gmail.com
Apoderado	Dra. LEONOR SANCHEZ JIMENEZ Celular: 3103172303 Correo electrónico: lesaji5934@gmail.com – lesaji0110@hotmail.com
Demandado	SERVIAGREGADOS OLDANY SAS R.L.: Yeltsin Duvan Rico Espinosa Correo electrónico: serviagregadosoldanysas@gmail.com
Pruebas recaudadas	<p>1. Por secretaría se remitió oficio a la sociedad demandada con el fin que se allegara a la documental solicitada en la demanda, consistente en soportes de pago de nómina, planillas de registro de hora de ingreso y salida, soportes de pago de horas extras y dominicales y soportes de afiliación y pago a la seguridad social de los empleados, sin embargo, a pesar de haberse recibido el correspondiente correo electrónico, NO fue allegada ninguna respuesta.</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior, debe darse aplicación a lo dispuesto en el art. 267 del C.G.p., que es tener por ciertos los hechos de quien pidió la exhibición se proponía probar, salvo cuando tales hechos no admitan prueba de confesión, caso en el cual se apreciara como indicio en contra.</p> <p>Descendiendo a la demanda, frente a este acápite, se señaló que se pretendía demostrar los hechos que motivan la demanda, por lo que se tendrán por ciertos los mismos hechos ante la falta de asistencia de la parte demandada a la audiencia de conciliación, estos son:</p> <p>Hechos: 1, 2, 3, 8, 9, 10, 11, 14, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40. Los demás se tendrán como indicio grave en contra del demandado.</p> <p>2. Interrogatorio de parte al representante legal de la sociedad demandada. También se dará aplicación al CGP teniendo como ciertos los mismos hechos leídos en audiencia y citados en numeral anterior, por ser la segunda citación, sin asistencia del demandado.</p> <p>3. Testimonio de Daniel Rico. Se precluye por cuanto no vino a ninguna de las audiencias.</p>
Cierre periodo probatorio	Se notifica en estrados Sin objeción
Alegatos de las partes	Hace uso la parte actora. Se le conceden 10 minutos.

Audiencia de juzgamiento	<p>Se profiere sentencia</p> <p>DECISIÓN</p> <p>En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,</p> <p>RESUELVE:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Declarar que entre Gabriel Sanchez Jimenez y Serviagregados Oldany S.A.S. existió un contrato de trabajo, cuyos extremos temporales fueron 24 de octubre de 2022 y 8 de diciembre de 2022. 2. Condenar a Serviagregados Oldany S.A.S. a pagar a Gabriel Sanchez Jimenez las siguientes sumas de dinero: <ol style="list-style-type: none"> a. Trabajos de procesamiento de gravilla y arenas: \$2.783.200 b. Cesantías: \$240.875 c. Intereses a las cesantías: \$28.905 d. Primas de servicio: \$240.875 e. Compensación por no disfrute de vacaciones: \$93.750 f. Reliquidación de los aportes a pensión del señor Gabriel Sánchez Jiménez ante la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", con base en los siguientes IBC: octubre 2022: \$2.066.000, noviembre: \$3.290.000 y diciembre \$1.927.000. Remítase copia auténtica de esta sentencia al respectivo fondo de pensiones, para que haga valer este crédito a su favor. g. Indemnización por despido sin justa causa: \$1.927.000. h. Indemnización moratoria del art. 65 del C.S.T.: \$64.233,33 diarios a partir del 9 de diciembre de 2022 y hasta por 24 meses o hasta cuando el pago se verifique si el periodo es menor. Si transcurridos los 24 meses no se ha producido el pago, proceden los intereses moratorios sobre el valor de las prestaciones sociales a partir del mes 25 y hasta cuando el pago se verifique. A la fecha, la indemnización moratoria se encuentra en \$ 22.931.300 3. Absolver a Serviagregados Oldany S.A.S. de las demás pretensiones de la demanda. 4. Condenar en costas a la parte demandada, tasándose como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de \$2.000.000 <p>NOTIFICADO EN ESTRADOS</p> <p>Se declara legalmente ejecutoriada la sentencia.</p>
Levanta sesión	11:27 a.m.

CONSTITÚYASE El despacho en AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

A N T E C E D E N T E S

PRETENSIONES

El señor Gabriel Sánchez Jiménez, a través de apoderado judicial, solicita que se declare que entre Serviagregados Oldany S.A.S. él, existió un contrato de trabajo del 24 de octubre de 2022 al 27 de enero de 2023.

En consecuencia, pretende el pago de trabajo suplementario, prestaciones sociales, aportes a pensión, reliquidación de aportes a pensión, salarios y las indemnizaciones a que haya lugar.

HECHOS:

Se afirma en la demanda que fue contratado por Serviagregados Oldany S.A.S. para desempeñar el cargo de auxiliar de planta en el procesamiento de gravilla y arena, la cual se encuentra ubicada en el municipio de Guataqui, siendo contratado por el señor Daniel Rico y devengando como salario la suma mensual de \$1.500.000.

Expone que de forma adicional se pactó que el m³ del procesamiento de gravilla y arena tendría el valor de \$400, los cuales serían pagados de manera adicional al salario básico estipulado.

Señala que el horario de trabajo pactado fue de 8 horas diarias, desde las 6 de la mañana a las 2 de la tarde, de lunes a domingo, excediendo siempre la jornada laboral permitida.

Informa que durante el vínculo laboral también realizó para el empleador labores de arreglos de soldadura, arreglos del molino triturados, cambios de rodamientos de la zaranda, y se pactó que serían pagadas separadamente del salario base y de la producción.

Expone que el empleador descontó de su salario los días 30, 31 de diciembre de 2022 y los días 2 y 3 de enero de 2023, porque la producción de la planta se paralizó por razones ajenas, específicamente un corte de energía por falta en el pago del servicio por parte de la sociedad demandada.

Concluye que la relación se mantuvo hasta el 27 de enero de 2023, al ser despedido sin justa causa, porque el demandante cobró los valores que le adeudaban de las quincenas anteriores, sin que hasta la fecha de presentación de la demanda le hayan cancelado la liquidación de prestaciones sociales.

Admitida la demanda, la parte demandante procedió a notificar de la misma al correo electrónico registrado en el certificado de la sociedad demandada, siendo recibido.

El pasado 7 de noviembre se llevó a cabo la audiencia del art. 72 del C.P.T., no haciéndose presente la parte demandada en la audiencia de contestación de demanda, por lo que dicho actuar se tuvo como indicio grave.

A continuación, se dio inicio AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, sin que prosperara la primera etapa ante la inasistencia de la parte demandada, teniéndose como ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión y una vez culminada la misma, se decretaron y practicaron las pruebas solicitadas.

En el día de hoy se continuo con el recaudo de pruebas, declarándose los efectos procesales ante la falta de remisión de la documental solicitada a la demandada e inasistencia al interrogatorio de parte.

Una vez cerrado el debate probatorio se concedió a las partes el término para alegar razón por la cual una vez evacuado el trámite pertinente, se procede a resolver de fondo el asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si entre Gabriel Sánchez Jiménez y Serviagregados Oldany S.A.S., existió un contrato de trabajo.

Solo una vez establecido lo anterior, junto con los extremos temporales, se analizará si al demandante se le adeudan cada una de las pretensiones de la demanda.

2. DESARROLLO PROBLEMA JURÍDICO

A fin de resolver el problema jurídico planteado debe precisarse que de acuerdo con el artículo 23 del C.S.T. existe contrato de trabajo, al margen de la denominación que se le dé, cuando se reúnan los siguientes requisitos:

- La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo.
- La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que otorga a éste la facultad de imponerle un reglamento, darle órdenes y vigilar su cumplimiento, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato.
- El salario como retribución del servicio.

Una vez reunidos estos tres elementos, el contrato de trabajo no deja de serlo por virtud del nombre que se le dé, de conformidad con la precitada norma.

Conforme con ello, son 3 los elementos esenciales para que se configure un contrato de trabajo, no obstante, también nuestra normatividad laboral cuenta con una presunción a favor del trabajador, esto es, que, demostrada la prestación personal del servicio, se presume está regida por un contrato de trabajo.

Frente al art. 24 del CST, es decir, la presunción legal del contrato de trabajo, ha establecido de manera pacífica la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia que "la generación de efectos positivos para quien invoca la calidad de trabajador subordinado, **está supeditada a la acreditación de la prestación personal del servicio a la persona natural o jurídica que señala como empleador.** Una vez cumplido lo anterior, al demandado se traslada la carga de desvirtuar la presunción consagrada en la norma mencionada, con la aportación de elementos de juicio que hagan evidente que la actividad contratada se ejecutó en forma autónoma e independiente" SL 125-2022 Rad. 83376.

Descendiendo al presente asunto, como documental relevante se aportó:

- Historia laboral en pensiones del demandante, de donde se advierten cotizaciones a pensión siendo el aportante Serviagregados Oldany S.A.S. para octubre, noviembre y diciembre de 2022. Fl. 4-9 PDF03.
- Certificación de Seguros de Vida Suramericana S.A., siendo el demandante trabajador de Serviagregados Oldany S.A.S., y con fecha de afiliación 29 de octubre de 2022. Fl. 10 PDF03.
- Certificación de la Caja Colombiana de Subsidio Familiar, siendo afiliado el demandante a través de la demandada, con fecha de afiliación 27 de octubre de 2022. Fl. 12 PDF03.

Dichas pruebas se erigen como un indicio de la existencia del contrato de trabajo, tal como lo explicado de antaño la H. Corte SJ en en decisión del 15 mar. 2011, rad. 37067 reiterada en SL1523-2020.

También se escucharon las declaraciones de:

ELSON MOSCOTE LUNA, quien afirmó que:

- Vive en Guataqui desde hace 2 años.
 - Conoció al demandante trabajando en Planta Roja, así la conoce.
 - El testigo trabajo en dicha planta 8 meses, empezó como en abril del año pasado, 2022, hasta diciembre del mismo 2022.
 - El demandante entró como 5 meses después de empezar a trabajar el testigo, como para septiembre del año 2022.
 - No sabe hasta cuándo trabajó el demandante. Indicó que el demandante salió primero que el. Aseveró que este año no trabajó en la planta, fue hasta el año pasado.
 - El testigo dejó de trabajar porque un día se sintió mal, decidió irse para la casa y cuando volvió el lunes ya no le dieron más trabajo.
 - Expuso que el patrón era don Gabriel, el demandante, pero había otra persona que era como paisa.
 - También daba órdenes una persona llamada Daniel, el era el que le daba las órdenes a don Gabriel.
 - Señaló que el demandante hacía de todo, era soldador, a veces debía salir de la planta a hacer trabajos de soldadura.
 - Manifestó que quien pagaba era don Daniel, pero nunca vio quien le pagaba al demandante. Recuerda que le hacían firmar un papelito cuando le pagaban el salario.
 - No sabe si estaba afiliado a seguridad social y tampoco si el demandante.
 - No sabe cuanto le pagaban al demandante.
 - Narró que el demandante un día llegó a trabajar, pero la planta no estaba funcionando porque no había luz, y el paisa y el portero le informaron que se fuera para la casa, que don Daniel había dicho, y el demandante se fue, pero el testigo si se quedó trabajando.
 - Informó que la planta se encuentra en Guataqui, Cundinamarca y sigue funcionando.
 - Conoce que el demandante trabajó en la planta, porque el era su patrón y trabajaron juntos.
 - Indicó que el horario de trabajo era desde las 6 am, pero no había hora de salida, y que a veces debían trabajar los domingos, los festivos porque les decían que si no, los echaban.
- También afirmó que había algunos domingos que se trabajan, otros que no.
- Expuso que les pagaban el salario mínimo y si hacían horas extras, se las pagaban.
 - No sabe si al demandante le pagaban por funciones adicionales.
- Informó que el demandante era el único plantero que había, a veces trabajaba hasta las 8 pm, hasta las 10 pm, debía doblar turnos y que antes había otro trabajador pero tuvo un accidente y no pudo continuar trabajando

EDGAR CANTON BUELVAS, señaló que:

- Fue auxiliar de planta roja durante 2 años, en diciembre de 2022 completo los 2 años, pero no recuerda la fecha de inicio. La planta queda ubicada en Guataquí, Cundinamarca
- Indicó que este año no ha trabajado en la planta roja, trabaja en Zumbamicos, ya lleva 5 meses.
- Expuso que el 25 de diciembre trabajó en planta roja y ya el 28 se acabó el trabajo, la empresa le acabó el contrato.
- Indicó que la empresa era una planta de arena.

- Señaló que el patrón era Daniel Rico, fue quien lo contrató.
- conoció al demandante en la planta, era patrón de planta, movía los controles de toda la planta, estar pendiente de la banda, soldando, estar pendiente de los trabajadores, soldaba las volquetas, no sacaba gravilla.
- No sabe cuánto ganaba el demandante.
- Señaló que en la planta trabajaban dos auxiliares y el plantero que era el demandante. Gabriel le daba órdenes al testigo. Don Daniel Rico era quien les daba órdenes al demandante, quien vivía ahí en la planta porque en la oficina había una pieza, vivía ahí con la esposa, de nombre Olga. Narró que ella era la que pagaba.
- Todos entraban a trabajar desde las 6 am, había dos turnos, se salía a las 2 pm y el otro turno era de 2 pm a 10 pm. Trabajan de lunes a sábado, a veces los domingos. Las quincenas eran de \$600, \$700, \$750 y que en varias ocasiones no les pagaron completo.
- Narró que el demandante dijo que no trabajaba más porque le debían una quincena, y don Daniel y el celador le dijeron que se fuera para la casa, que no trabajaba más.
- Señaló que el 31 de diciembre ya no estaba trabajando el testigo.
- No recuerda hasta cuando trabajó el demandante.
- Recuerda que cuando dejó de trabajar el demandante, el testigo trabajó como 20 días más.
- A veces el demandante hacía los 2 turnos del mismo día, pero no recordó si siempre fue así o los días en que debían doblarse los turnos.
- El testigo si estaba presente el día en que dejó de trabajar el demandante.
- Recuerda que fue el año pasado.

Finalmente, se escuchó la declaración del demandante, el cual expuso que:

- Trabajó del 24 de octubre de 2022 al 27 de enero de 2023. Los últimos 4 días del mes de diciembre no había luz en la planta y les hicieron despedida el 25 de diciembre en el restaurante Chikúa.
- Por encima de él, la única persona que daba órdenes era Daniel Rico
- La empresa no daba a conocer su nombre, su NIT, ellos tenían esa planta bajo la modalidad de alquiler, por eso nombraron a Dagoberto, quien actualmente tiene la planta en alquiler. Sabe que Daniel y la esposa tomaron la planta como alquiler para cuando trabajó.
- Yelsi Duvan, quien registra como gerente de la empresa, es el hijo de Daniel y la esposa, sabe que era el conductor de tractomula, pero supo que lo tenían como fachada porque Daniel Rico tenía problemas legales.
- Yelsi Duvan le manifestó que el no tenía nada que ver con la empresa, un día que se lo encontró.
- Narró que acordó todo lo de su contratación con Daniel Rico.
- Fue el único plantero desde que entró hasta que salió, por lo que en su caso no hubo turnos, siempre debía atender el horario de funcionamiento de la planta.
- Indicó que el proceso en estas plantas es que ellos compran un material llamado crudo, que sale de la cantera, viene con barro, piedra, hojas, y pasa por la planta de trituración para limpiarse y ser vendido en la constructora.
Se lleva un control de lo trabajado y es ahí cuando tenía derecho a 400 pesos por mt3. Se llevaba el control por volquetas o por paladas. El control lo llevaba el demandante para poder ser procesado.
- Señaló que el lunes 27 de enero llegó a trabajar a la planta, Daniel Rico no estaba porque se había ido en San Gil, habían dejado a cargo al paisa, quien no pagaba completo, le hicieron unos descuentos. El demandante decidió no prender la planta hasta tanto no le dijeran cuando le iban a pagar completo, el le pregunto al paisa si había tenido contacto

con los jefes y le contestó que iba a llamar al señor Daniel. Luego llegó el vigilante con el paísa y le dijeron que se fuera de la planta.

Además, ante la inasistencia de la parte demandada a la audiencia de conciliación y ante la falta de remisión de la documental solicitada se tuvieron como ciertos los siguientes hechos de la demanda:

Hecho 1: El señor GABRIEL SANCHEZ JIMENEZ realizó contrato verbal de trabajo desde el 24 de octubre de 2023 a término indefinido, con la empresa SERVI AGREGADOS OLDANY S.A.S con Nit 901346296 - 7 para desempeñar el cargo de AUXILIAR DE PLANTA, contrato que termino de manera unilateral por el empleador el 27 de enero de 2023.

Hecho 2: El señor GABRIEL SANCHEZ JIMENEZ fue contratado de manera verbal para laborar la planta de procesamiento de gravilla y arena, por el señor DANIEL RICO; quien es la persona encargada administrar la planta y el personal de la misma.

Hecho 3: Como salario básico mensual; se pactó la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 1.500.000), que serían cancelados en dos quincenas cada una de SETESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$750.000).

Hecho 8: El empleador no realizo el pago del aporte a pensión del periodo de enero de 2023.

Hecho 9: El empleador realizó los aportes a PENSION con IBL de \$1.000.000 y no con el valor de \$1.500.000 que es el salario básico que se pactó pagar mensualmente al señor GABRIEL SANCHEZ JIMENEZ.

Hecho 10: Las labores asignadas al señor GABRIEL SANCHEZ JIMENEZ fueron la del funcionamiento en óptimas condiciones de la planta para la producción de gravilla de media, tres cuartos y de arena.

Hecho 11: Aparte del salario básico se pactó que el m3 del procesamiento de gravilla y arena; tendría el valor de CUATROSCIENTOS CIENTOS PESOS M/CTE (\$400) que serían pagados de manera adicional al salario básico estipulado.

Hecho 14: Durante el vínculo laboral el señor GABRIEL SANCHEZ JIMENEZ; realizó para el empleador labores de: 1. arreglo de soldadura de un vehículo tipo tracto mula; 2. arreglo de soldadura de un vehículo tipo volqueta doble troque; 3. arreglo del molino triturador de piedra; 4. cambios de rodamientos de la zaranda, distintas a las labores para las que fue contratado y así mismo se pactó que serían pagadas separadamente del salario base y de la producción.

Hecho 29: El señor GABRIEL SANCHEZ JIMENEZ, en el periodo comprendido desde el 24 AL 31 OCTUBRE DEL 2022 realizo como producción la cantidad de 1415 m3.

Hecho 30: El señor GABRIEL SANCHEZ JIMENEZ, en el periodo comprendido desde el 1 AL 15 DE NOVIEMBRE DE 2022, realizo como producción la cantidad de 2139 m3.

Hecho 31: El señor GABRIEL SANCHEZ JIMENEZ, en el periodo comprendido desde el 16 AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022, realizo como producción la cantidad de 2336 m3.

Hecho 32: El señor GABRIEL SANCHEZ JIMENEZ, en el periodo comprendido desde el 01 AL 15 DE DICIEMBRE DE 2022, realizo como producción la cantidad de 1068 m3.

Hecho 33: El señor GABRIEL SANCHEZ JIMENEZ, en el periodo comprendido desde el 16 AL 31 DICIEMBRE DE 2022, realizo como producción la cantidad de 1298 m3.

Hecho 34: El señor GABRIEL SANCHEZ JIMENEZ, en el periodo comprendido desde el 01 AL 15 DE ENERO DE 2023, realizo como producción la cantidad de 1241 m3

Hecho 35: El señor GABRIEL SANCHEZ JIMENEZ, en el periodo comprendido desde el 16 AL 27 DE ENERO DE 2023, realizo como producción la cantidad de 1600 m3

Hecho 36: El empleador descontó del salario al señor GABRIEL SANCHEZ JIMENEZ, los días 30, 31 de diciembre de 2022 y los días 2 y 3 de enero de 2023, porque la producción de la planta se paralizó por razones ajenas a mi representado, el motivo fue corte del servicio de energía eléctrica, por falta en el pago del servicio por parte del empleador.

Hecho 37: La relación contractual se mantuvo hasta la fecha 27 de enero de 2023, la cual el señor GABRIEL SANCHEZ JIMENEZ fue despedido sin justa causa, porque mi representado le cobró al empleador los valores que le adeudaban de las quincenas anteriores.

Hecho 38: A la terminación del contrato la empresa SERVI AGREGADOS OLDANY S.A.S, no pago al demandante, la respectiva liquidación de las prestaciones sociales a las cuales tiene derecho.

Hecho 39: La empresa SERVI AGREGADOS OLDANY S.A.S adeuda a mi poderdante la liquidación de sus prestaciones sociales y demás derechos adquiridos, sin que hasta el momento hayan sido cancelados

Hecho 40: La empresa tiene la planta de producción de gravilla y arena ubicada en el casco urbano del municipio de Guataquí Cundinamarca

Conforme con lo anterior, la parte demandante logró demostrar que prestó sus servicios para Serviagregados Oldany S.A.S., conforme a la contratación realizada para desempeñarse como plantero, pactándose un salario y encontrándose subordinado a dicha sociedad, conforme lo narrado por los testigos del proceso.

Sumado a lo anterior, se tuvieron como ciertos los hechos de la demanda consistentes que entre las partes existió un contrato de trabajo, sin que la parte demandada hubiere desvirtuado dicha confesión, al ni siquiera haber ejercido una defensa dentro del proceso.

En cuanto a los extremos temporales de la relación laboral, se narra en la demanda que fueron del 24 de octubre de 2022 al 27 de enero de 2023, teniéndose ese hecho como confeso, sin embargo, los testigos recaudados fueron claros y coincidentes en indicar que ni el demandante ni ellos prestaron sus servicios en la planta en este año, culminando su labor los declarantes finalizando el mes de diciembre de 2022, recordándose que toda confesión admite prueba en contrario (art. 197 del C.G.P.) como aquí ha sucedido.

Así las cosas, se tendrá como extremo inicial el 24 de octubre de 2022 y como extremo final el 8 de diciembre de 2022, teniendo en cuenta la declaración de Edgar Cantón Buelvas, el cual señaló que el demandante dejó de trabajar 20 días antes de la finalización de su vínculo, que fue el 28 de diciembre.

Se advierte que, si bien el demandante realizó interrogatorio de parte, dando unas explicaciones al respecto, ninguna parte puede fabricar su propia prueba, tal como lo señala el numeral 2° del art. 191 del C.G.P.

Por lo expuesto, el despacho procederá a declarar la existencia de un contrato de trabajo entre Gabriel Sánchez Jiménez y Serviagregados Oldany S.A.S., cuyos extremos temporales fueron 24 de octubre de 2022 y 8 de diciembre de 2022, conforme con lo expuesto.

CONDENAS

A efectos de realizar las respectivas condenas se tomará como salario el que se tuvo como susceptible de confesión de la demanda, esto es, \$1.500.000.

- Producción m3

Se tuvo como cierto el hecho de la demanda consistente en que aparte del salario básico se pactó que el m3 del procesamiento de gravilla y arena tendía el valor de \$400 que serían pagados de manera adicional al salario básico estipulado, realizando como producción para los días de octubre 1415 m3, para noviembre 4475 m3 y para los días de diciembre 1068 m3.

Así las cosas, se condenará a Serviagregados Oldany S.A.S. a pagar al demandante por concepto de procesamiento de gravilla y arenas, las siguientes sumas de dinero:

Octubre: \$566.000

Noviembre: \$1.790.000

Diciembre: \$427.200.

TOTAL: \$2.783.200

Ahora bien, conforme al art. 127 del C.S.T., constituye salario no solo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte como primas, sobresueldo, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario, porcentajes sobre ventas y comisiones.

Así las cosas, los anteriores valores hacen parte de los elementos integrantes del salario, por lo que se tendrán en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales.

- Trabajo suplementario

Para la prosperidad de las pretensiones relacionadas con el trabajo suplementario como lo son las horas extras, recargo nocturno, dominicales y festivos, la jurisprudencia pacífica de la SCL de la CSJ ha establecido que en el plenario debe quedar suficientemente acreditada la prestación del servicio en esas condiciones, carga probatoria que le corresponde al trabajador demostrar, de conformidad con el artículo 167 del CGP, aplicable por reenvío del artículo 145 del CPT y de la SS., pues de lo contrario no pueden salir avantes sus pedimentos, ya que no le es dable al juzgador laboral, para esta controversia, efectuar suposiciones respecto de la ejecución de ese trabajo. (SL1064-2018 Rad. 403 74, SL 2096- 2021 Rad. 79564, SL 171 – 2022 Rad. 79106, entre muchas otras).

En la demanda se señaló que el horario de trabajo era de 8 horas diarias, desde las 6 de la mañana a las 2 de la tarde, de lunes a domingo, hecho que no fue declarado como confeso, al requerirse prueba de ello.

Los testigos recaudados no fueron coincidentes en cuanto al horario de trabajo del demandante, hablan que eran 2 turnos, que en algunas ocasiones el demandante debía doblar el turno, pero no señalaron con precisión que días de la semana ello ocurrió o si fue durante todo el tiempo laborado por el demandante, e incluso afirmaron que cuando se trabajaba horas extras, las mismas eran reconocidas en la nómina.

Así las cosas, al no existir prueba suficiente del horario desempeñado por el demandante, se procederá a negar estas pretensiones.

- Trabajos adicionales realizados por el demandante

Se pretende el pago de \$5.000.000 por concepto de arreglo de soldadura de un vehículo tipo tracto mula, arreglo de soldadura de un vehículo tipo volqueta doble troque, arreglo del molino triturador de piedra, cambios de rodamiento de la zaranda e instalación de sellos de retenedores.

Si bien el hecho 14 se declaró confeso, consistente en que el demandante realizó las anteriores labores, pactándose que serían pagadas separadamente del salario base y de la producción, en este no se indicó de ninguna manera el valor, así como tampoco se pudo deducir de la prueba testimonial recaudada, por lo que habrán de denegarse estas pretensiones.

- Salarios de los días 30, 31 diciembre de 2022 y 2 y 3 de enero de 2023

Igualmente se negarán, en atención a que el vínculo laboral que ató a las partes finalizó el 8 de diciembre de 2022. Según lo acreditado en el proceso.

- Prestaciones sociales y compensación por no disfrute de vacaciones

De conformidad con el art. 253 del C.S.T., para liquidar el auxilio de cesantías se toma como base el último salario mensual devengado por el trabajador, siempre que no haya tenido variación en los 3 últimos meses. En el caso contrario y en el de los salarios variables, se tomará como base el promedio de lo devengado en el último año, de servicios o en todo el tiempo servido si fuere menor de 1 año.

En el presente caso, el demandante no alcanzó a laborar los 3 meses, por lo que se tomará el salario básico confesado y lo correspondiente a lo producido en gravilla para el mes de diciembre, lo que da un salario base de \$1.927.200.

Para el caso de las vacaciones, si se liquidará con base en el salario ordinario que se encuentre devengando, esto es, \$1.500.000.

Así las cosas, se condenará a Serviagregados Oldany S.A.S. a pagar al demandante Gabriel Sánchez Jiménez, las siguientes sumas de dinero:

Cesantías: \$240.875

Intereses a las cesantías: \$28.905

Primas de servicio: \$240.875

Compensación por no disfrute de vacaciones: \$93.750

TOTAL: \$604.405.

- Aportes a seguridad social y reliquidación de aportes a pensión

De acuerdo a la historia laboral le fue pagado al demandante 4 días de aportes a pensión del mes de octubre, cuando según los extremos temporales sería 7 días por haber iniciado el contrato de trabajo el 24 de octubre, sin embargo, en el mes de diciembre le fueron cancelados 30 días de cotización, a pesar que el extremo final fue el 8 de diciembre.

Así las cosas, no se proferirá condena por aportes adicionales, entendiendo lo pagado como compensación de los días faltantes.

Sin embargo, se hay lugar a ordenar la reliquidación del ingreso base de cotización, con base en lo realmente devengado por el demandante para cada mes, teniendo en cuenta que fueron realizados los aportes con un salario de \$1.000.000.

Por lo expuesto, se condenará a Serviagregados Oldany S.A.S. a reliquidar los aportes a pensión del señor Gabriel Sánchez Jiménez ante la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", con base en los siguientes IBC: octubre: \$2.066.000, noviembre: \$3.290.000 y diciembre \$1.927.000.

Para lo anterior, se le concede al demandante que ejecutoriada la presente providencia solicite la expedición de copias auténticas y proceda a radicar las mismas ante el fondo pensional que elija, para que este proceda al cobro de manera directa a la empresa demandada, toda vez que los aportes a pensión deberán ser consignados a la entidad pensional y no a este despacho.

No se ordenará ninguna condena en salud, teniendo en cuenta que ello no efectiviza el disfrute en la actualidad, a menos que se demuestre que la omisión en los mismos haya ocasionado un perjuicio al demandante, sin que así se haya probado dentro del proceso.

- Indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa

Fue declarado como cierto el hecho correspondiente a que el demandante fue despedido sin justa causa, toda vez que le cobró al empleador los valores que le adeudaban de las quincenas anteriores, siendo ello corroborado por los testigos recaudados.

Así las cosas y de conformidad con el art. 64 del C.S.T., se condenará a Serviagregados Oldany S.A.S. a pagar al demandante la suma de **\$1.927.000** por concepto de indemnización por despido sin justa, al ser este el último salario devengado.

- Indemnización moratoria del art. 65 del C.S.T.

La indemnización moratoria del art. 65 del CST surge como una consecuencia frente a un obrar de mala fe del empleador que lo lleva a no reconocer los derechos laborales a la finalización del vínculo sin justificación alguna, en tanto que, si actúa bajo la conciencia de haber actuado correctamente, es factible exonerarlo de su imposición. Es decir, con independencia de que las razones que se esgriman, no sean jurídicamente correctas, es dable admitirlas mientras luzcan razonables y atendibles. SL4897 de 2021 Rad. 84958.

Lo anterior significa, que, como de tiempo atrás ha venido sosteniendo la jurisprudencia de la CSJ SCL, que la aplicación de la indemnización moratoria no es automática ni inexorable, y por ende en cada asunto a juzgar el sentenciador debe analizar si la conducta remisa del empleador estuvo o no justificada con argumentos que pese a no resultar viables o jurídicamente acertados, sí puedan considerarse atendibles y justificables, en la medida que razonablemente lo hubiese llevado al convencimiento de que nada adeudaba por salarios o derechos sociales, lo cual de acreditarse conlleva a ubicar el actuar del obligado en el terreno de la buena fe, y en este caso no procedería la sanción prevista en los preceptos legales referidos.

En el presente caso, no se advierte ningún actuar de buena fe por parte de la sociedad demandada, la cual decidió allanarse a las resultas del proceso a pesar de haberse notificado de la demanda y requerido para su presentación a la continuación de la audiencia, por lo que no queda otro camino que ser condenado por esta pretensión.

Teniendo en cuenta que el demandante ganaba más de 1 smlmv, de conformidad con el art. 65 del C.S.T., se condenará a Serviagregados Oldany S.A.S. a pagar la suma de \$64.233,33 diarios a partir del 9 de diciembre de 2022 y hasta por 24 meses o hasta cuando el pago se verifique si el periodo es menor. Si transcurridos los 24 meses no se ha producido el pago, proceden los intereses moratorios sobre el valor de las prestaciones sociales a partir del mes 25 y hasta cuando el pago se verifique.

A la fecha, la indemnización moratoria se encuentra en **\$ 22.931.300**

Excepciones: No fue contestada la demanda.

Costas

En acatamiento de lo establecido en artículo 365 numeral 1º de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión del art. 145 del C.P.T y S.S. se condenará a la parte demandada a pagar agencias en derecho en la suma de \$ 2.000.000 (total pretensiones **\$ 28.245.905** mas reliquidación de aportes), por haber prosperado las pretensiones de la parte actora.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

5. Declarar que entre Gabriel Sánchez Jiménez y Serviagregados Oldany S.A.S. existió un contrato de trabajo, cuyos extremos temporales fueron 24 de octubre de 2022 y 8 de diciembre de 2022.
6. Condenar a Serviagregados Oldany S.A.S. a pagar a Gabriel Sánchez Jiménez las siguientes sumas de dinero:
 - a. Trabajos de procesamiento de gravilla y arenas: \$2.783.200
 - b. Cesantías: \$240.875
 - c. Intereses a las cesantías: \$28.905
 - d. Primas de servicio: \$240.875
 - e. Compensación por no disfrute de vacaciones: \$93.750

f. Reliquidación de los aportes a pensión del señor Gabriel Sánchez Jiménez ante la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", con base en los siguientes IBC: octubre 2022: \$2.066.000, noviembre: \$3.290.000 y diciembre \$1.927.000. Remítase copia auténtica de esta sentencia al respectivo fondo de pensiones, para que haga valer este crédito a su favor.

g. Indemnización por despido sin justa causa: \$1.927.000.

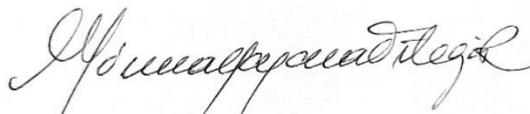
h. Indemnización moratoria del art. 65 del C.S.T.: \$64.233,33 diarios a partir del 9 de diciembre de 2022 y hasta por 24 meses o hasta cuando el pago se verifique si el periodo es menor. Si transcurridos los 24 meses no se ha producido el pago, proceden los intereses moratorios sobre el valor de las prestaciones sociales a partir del mes 25 y hasta cuando el pago se verifique.

A la fecha, la indemnización moratoria se encuentra en \$ 22.931.300

7. Absolver a Serviagregados Oldany S.A.S. de las demás pretensiones de la demanda.
8. Condenar en costas a la parte demandada, tasándose como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de \$2.000.000

NOTIFICADO EN ESTRADOS

Se declara legalmente ejecutoriada la sentencia.



MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez